



Señor
Juez Circuito del Circuito
Aguachica – Cesar
Email: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 20011318900220170025000.

Proceso Verbal.

Demandante: Zenith María Peña Quintana y Otros.

Demandado: Leasing Bancolombia S.A, Concesionaria Ruta del Sol, Consorcio Constructor Ruta del Sol- Consol y Reinel Guerrero Peñuela.

Asunto: Excepciones previas

JOSE ARTURO MORALES FERIA, persona mayor de edad domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 14.243.569 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 63.572 del CSJ. al Señor Juez me dirijo para manifestarle que, obrando como apoderado del **Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL**, (en adelante **"CONSOL"**) propongo las siguientes excepciones previas:

NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 100 - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS [PRESUPUESTOS] FORMALES

Por auto del 24 de abril de 2019, el Despacho admitió la reforma de la demanda, sin reparar que, CONSOL, no había sido convocado a la audiencia de Conciliación Prejudicial, conforme a las voces de lo ordenado por el artículo 36 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º de artículo 90 y numeral 5º del artículo 100 del CGP. Sustento la presente excepción sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Dice la jurisprudencia civil y constitucional que para que se admita la demanda dentro de un proceso declarativo, es necesario que se haya convocado previamente a audiencia de conciliación a los demandados.
2. La falencia de la conciliación se alega por la causal 5º del artículo 100 del CGP. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria radicado en fallo constitucional T 4700122130002020-00192-01 del 7 de octubre de 2020¹:

(...) “De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, uno de los eventos de inadmisibilidad de la demanda se presenta “[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”; según el numeral 5º del artículo 100 del mismo ordenamiento, tal falencia constituye la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los [presupuestos] formales (...)”, (Destacado fuera de texto)

¹ Recuperado del enlace:

<https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdiction:CO/Radicaci%C3%B3n+n.%C2%B0+47001-22-13-000-2020-00192-01/WW/vid/851326838>

3. Incluso, aún no basta que, para evadir la conciliación, se hayan solicitado medidas cautelares o se invoque una conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, pues estas medidas deben cumplir con requisitos de ser procedentes y necesarias, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria – radicado T 1100102030002022-00575-00 en sentencia constitucional del 4 de marzo de 2022². En esta oportunidad dijo la Corte que:

(...) “En efecto, tras advertir que la inadmisión se produjo, entre otras falencias, porque el juzgado exigió «que se indicara **cuáles son las medidas cautelares que pretende se decreten**, y los bienes sobre los cuales recaen, o en el evento de desistir de dichas cautelas, **acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad** (...) El pronunciamiento que en su momento realizó el juez de la causa, se concretó en que «la solicitud de medidas cautelares improcedentes en los procesos declarativos, **las mismas no pueden ser reemplazadas como requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación**», y para ello citó como precedente la sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020 (rad. 2019-04162-00), en la que esta Corporación encontró razonable el rechazo de una demanda, porque para obviar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso, se habían deprecado medidas cautelares «inviabiles».

Concluye la Corte que:

«(...) la parte actora no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues la constancia emitida el 21 de noviembre de 2017 por la Asistente de Fiscal en el marco de una investigación penal, de no comparecencia del señor J.C.C. a la audiencia de conciliación ahí programada no satisface tal exigencia, en la medida que tratándose de un asunto de competencia de los Jueces Civiles, dicha audiencia debía intentarse ante los funcionarios que prevé el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, entre los que no se hayan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, **aunado que tampoco obra prueba de la citación efectuada a todos los aquí demandados ni el motivo de esa convocatoria contrastable con las pretensiones debatidas en este proceso.** (destacado fuera de texto)

4. Desde hace varios años la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria ha venido sosteniendo en su jurisprudencia constitucional que para que la medida cautelar solicitada por el actor remplace la audiencia de conciliación en un proceso declarativo esta medida cautelar debe ser **procedente**, **necesaria** (para evitar la vulneración o amenaza del derecho), **proporcional**, y **efectiva** (para el cumplimiento del fin previsto). Así lo

² Recuperado del enlace:

https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2/falta+de+convocatoria+a+conciliaci%C3%B3n+como+excepci%C3%B3n+previa/p2/WW/vid/899888606



dijo en sentencia constitucional del 27 de septiembre de 2017 dentro del radicado T 0500122030002017-00673-01 del 27-09-2017³:

(...) “4.1. De lo anterior, se colige que los argumentos bajo los cuales la célula judicial enjuiciada sustentó su decisión, se fundamentan en la aplicación de las normas de derecho sustancial y procesal que rigen el asunto de marras, hermenéutica de la que concluyó que se debía confirmar la providencia que rechazó de la demanda dentro del asunto objeto de la presente acción, habida cuenta que, según anotó, *imponía de necesidad cumplir con el requisito de procedibilidad previsto para esa clase de procesos por la legislación procesal civil, pues la presunta medida cautelar innominada solicitada por las allí demandantes en el escrito genitor, con la que pretendía omitir la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción, no cumplió con las características establecidas en el artículo 590 del C.G.P.* (...)”

Ante esto, se debe decir que si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», *también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.* (...) Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

No ha de ser necesario profundizar en la violación del derecho de defensa y el debido proceso de amplio desarrollo jurisprudencial y constitucional para los casos en que se omite el requisito de prejudicialidad, previo a dar paso al conocimiento del Juez, en los procesos declarativos para pedir al señor Juez la revocatoria del auto admisorio de la reforma de la demanda y su posterior inadmisión o rechazo, según se aporte o constancia de no acuerdo o de inasistencia a la conciliación por parte de CONSOL.

I. NOTIFICACIONES

Reinel Guerrero Peñuela: reinelguerreropenuela@gmail.com - reinelguerrero4@gmail.com - Tomado de base de datos de Datacredito.

Apoderada de Reinel Guerrero Peñuela: orianarinconc@hotmail.com Tomado de la contestación de la demanda por el llamado en garantía.

Al suscrito en el correo: joseamoralesf@gmail.com

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, enviamos este memorial a las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado del demandante: agonzaja@gmail.com

Ruta del Sol SAS en liquidación: dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com

³ Recuperado del enlace:

<https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdiction:CO/falta+de+agotar+el+requisito+de+conciliaci%C3%B3n+prejudicial+en+lo+civil/WW/vid/874103860>



Suramericana de Seguros: notijuridico@suramericana.com.co -
quarinabogado@amail.com

Desconocemos las demás direcciones electrónicas de las partes.

Del señor Juez,

JOSE ARTURO
MORALES
FERIA

Firmado digitalmente
por JOSE ARTURO
MORALES FERIA
Fecha: 2022.11.17
11:55:02 -05'00'

JOSE ARTURO MORALES FERIA
CC. 14.243.569
TP 63.572 del CSJ
Apoderado Especial de CONSOL